



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en Acta N° \_\_\_\_\_

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 Proceso  
Ordinario Laboral de Sady Enrique Hurtado Bolívar contra Doble A  
Ingeniería S.A. (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Sexta de Decisión, la declaró abierta y procede a dejar constancia de los asistentes a la audiencia: La Magistrada Ponente concede el uso de la palabra a las partes y a sus apoderados para que se identifiquen, y a estos últimos para que presenten sus alegaciones.

Oídas y analizadas las alegaciones, el Tribunal en los términos acordados por la Sala de Decisión, en forma oral a proferir auto, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá, el día 20 de septiembre de 2013, en el que resolvió tener por no contestada la demanda.



## ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso, se debe reseñar que el señor SADY ENRIQUE HURTADO BOLÍVAR, a través de apoderada, presentó demanda ordinaria laboral en contra de DOBLE A INGENIERÍA S.A., con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado por la demandada aduciendo justa causa, para que en virtud de ello, se condene a la pasiva de las súplicas que se enumeran en el folio 6 del expediente.

Admitida la demanda mediante auto del 4 de julio de 2013<sup>1</sup>, se ordenó correr traslado a la pasiva por el término legal de 10 días hábiles haciéndole entrega de copia de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CPL, modificado por la Ley 712 de 2001.

La pasiva procedió a radicar en la secretaría del juzgado de primera instancia, el día 22 de agosto de 2013<sup>2</sup>, escrito de contestación de la demanda que el aquo consideró mediante el auto objeto de la alzada, fue presentado de manera extemporánea, por cuanto para la operadora judicial de primer grado, la notificación válida en este asunto para efectos de contabilizar el término para que la demandada presente su escrito de defensa, es la prevista en el artículo 320 del CPC, y no la notificación personal consagrada en el artículo 315 de la misma disposición normativa que se llevó a cabo el 6 de agosto de 2013, ya que previamente se había hecho entrega del aviso a la demandada el día 29 de julio de esa anualidad, venciendo los términos para presentar la contestación al libelo, el 20 de agosto de 2013. Inconforme con la decisión, el

---

<sup>1</sup> Cfr, fl 68

<sup>2</sup> Cfr, fls 96/126



apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>3</sup>, que resuelto negativamente el primero, se concedió el segundo en el efecto suspensivo<sup>4</sup>.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente consideró que la aquo se equivocó al considerar que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea y, por tanto, la errónea declaración de no contestado el libelo, pues en su criterio, la operadora judicial dejó de aplicar el artículo 27 del CPL relacionado con el trámite del aviso en materia laboral.

Consideró que de la lectura de dicha norma, se puede establecer que si el demandado debe concurrir al juzgado para notificarse del auto admisorio de la demanda, es porque con la entrega del aviso no se entiende surtida la notificación de dicho auto.

Mencionó que una interpretación contraria carecería de todo sentido, pues si el demandado ya ha sido notificado con la entrega del aviso, no se explica por qué la norma procesal laboral ordena que se acuda a la sede del juzgado para notificarse del auto admisorio de la demanda. En otras palabras, consideró que el establecimiento procesal laboral exige que la notificación del auto admisorio se entienda surtido cuando el demandado se acerca personalmente o a través de su apoderado para recibir copia de la demanda y sus anexos y se deja constancia escrita de ello en el juzgado donde se está tramitando el asunto judicial.

---

<sup>3</sup> Cfr, fls 265/278

<sup>4</sup> Cfr, fl 279



Finalmente, señala que como en el asunto le fue entregado el aviso que decía que debía comparecer al juzgado para notificarse del auto admisorio de la demanda, procedió a realizar ese trámite el día 6 de agosto de 2013, en donde el despacho de primera instancia efectivamente lo notificó personalmente, además de haberle hecho entrega formal de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole igualmente que contaba con 10 días para que contestara el libelo y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; en ese sentido, puntualiza el recurrente, no entiende por qué si el juzgado consideraba que la notificación se surtió con la entrega del aviso, se procedió a diligenciar el formato de notificación personal del artículo 315 del CPC, advirtiéndole de la posibilidad de contestar la demanda luego de completado dicho trámite. En consecuencia, la pasiva solicitó se revoque el auto impugnado, por cuanto considera que la contestación de la demanda fue presentada en tiempo, luego de la notificación personal del día 6 de agosto de 2013.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Comienza la Sala por indicar que el auto que dé por no contestada la demanda se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Procesal Laboral <<numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001>>.

Ahora; como en el asunto se pone a discusión el tema de la forma cómo se notifican las providencias en el procedimiento laboral y de la seguridad social, la Corporación se permite recordar que la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa.



Así, dentro del procedimiento del trabajo, el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 dispone 6 formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

Para el caso, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

De otro lado, el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, literal A consagra cuáles providencias se notifican personalmente, que no son otras que el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; la primera que se haga a los empleadores públicos en su carácter de tales y; la primera que se haga a terceros.

En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 315 del CPC, modificado por el artículo 29 de la ley 794 de 2003, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.



Ahora, esa misma norma consagra que se deberá dejar constancia escrita de la notificación de la persona que comparece a la sede del juzgado con las formalidades que allí se describen, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.

Cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 320 del CPC en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.



En otros términos, como lo ha explicado la jurisprudencia de la alta Corporación del trabajo, por ejemplo en providencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927, citando la decisión del 13 de marzo de esa misma anualidad con el radicado No. 43579, en los procesos laborales y de la seguridad social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el párrafo del artículo 41 del CPL, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, es decir, la notificación a las entidades públicas.

Explicado lo anterior, encuentra la Sala que efectivamente la operadora judicial de primer grado incurrió en el yerro denunciado por el recurrente, pues tal como aquél lo señaló en la impugnación, no podía tener por notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda con el trámite del aviso que le fuera entregado el 29 de julio de 2013, según lo acreditan los folios 80 y 81 del expediente con la certificación de la empresa de correos, sino con la constancia escrita de notificación personal que se llevó a cabo el 6 de agosto de esta misma calenda que obra en el folio 78 del informativo, en la que se dejó memoria escrita de que ese día la apoderada judicial de la sociedad demandada compareció a la sede judicial del juzgado para recibir entrega formal de la copia de la demanda y sus anexos, en donde se le advirtió que contaba con un término de 10 días para que contestara la demanda y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso.

Para la Sala no se entiende cómo, luego de que el juzgado recibió certificación de la empresa de correos de que el demandado recibió el citatorio el 11 de julio de 2013 y posterior a los 5 días que tenía para que aquél se acercara al despacho judicial para notificarse personalmente del



auto admisorio de la demanda, elabore un aviso en el que le advierte que tiene el término de 10 días hábiles para notificarse del auto que admite el libelo y que de hacer caso omiso, se le designaría curador ad litem por parte de ese despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del CPL, para posteriormente, en el auto que dio por no contestada la demanda, señalar que con el solo hecho de estar surtido el aviso, se entendía satisfecha la notificación personal del extremo demandado; es decir, desconociendo lo afirmado en esa citación del artículo 320 del CPC acompañado con lo previsto en el artículo 29 del estatuto procesal del trabajo, sobre el hecho de que si no comparece a la sede judicial, se le nombraría un auxiliar de la justicia con quien continuaría la Litis, más el debido emplazamiento, lo que en efecto no ocurrió, pues se repite, lo que procedió a hacer la aquo, fue entender que con el aviso, el demandado quedaba notificado personalmente.

De manera que en el asunto, una vez se entregó el citatorio en el lugar de destino, que lo fue el 11 de julio de 2013, la demandada tenía hasta el 18 de mismo mes y año, por cumplirse los 5 días que señala el artículo 315 del CPC, para acercarse a la sede del juzgado a fin de recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pero como ello no ocurrió, era acertado que se elaborara el aviso previsto en el artículo 320 de la norma procesal civil para continuar con el trámite de citación al extremo demandado, lo que efectivamente ocurrió el 29 de julio de 2013 con la entrega que se hizo en la misma dirección en la que fue recibido el citatorio; de suerte que la pasiva tenía hasta el 14 de agosto de 2013, fecha en la que se cumplían los 10 días siguientes al momento en que se surtió la entrega del aviso, para que por segunda oportunidad se acercara a la sede judicial a notificarse personalmente del auto admisorio del libelo. Y efectivamente, la demandada, a través de su representante judicial, el día 6 de agosto de 2013 compareció al despacho de primera instancia para solicitar la notificación personal como da cuenta la constancia o formato



de notificación del folio 78 del expediente, es claro que ese acto procesal tiene plena validez por haber cumplido su finalidad de poner en conocimiento la providencia judicial que lo llama al juicio laboral y, por tanto, a partir de allí es que se debían contar los términos para verificar si se presentó en tiempo la contestación de la demanda, que en el asunto, vendría a ocurrir el 22 de agosto de 2013, lo que en efecto acaeció, pues la demandada procedió a radicar su escrito de defensa ese mismo día<sup>5</sup>.

En ese sentido, se equivocó la operadora judicial de primera instancia al considerar que la demandada no presentó oportunamente su escrito de contestación de la demanda, por lo que habrá de revocarse el auto impugnado, para que en su lugar, la juzgadora proceda a analizar dicha actuación de la pasiva con base en lo previsto en el artículo 31 del CPL, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **REVOCA** el auto que dio por no contestada la demanda, para que en su lugar, proceda el aquo a analizar dicha actuación de la pasiva con base en lo previsto en el artículo 31 del CPL, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Sin costas en la alzada. Esta decisión es notificada en ESTRADOS. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> Cfr, fl 96



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado